

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 2 de noviembre).

Número 14.709

Don Fernando Molina y García, interinamente ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Tomás Mendirichaga Sánchez, vecino de Bilbao, ha presentado el 18 de octubre de 1920 una solicitud de concesión de veinte pertenencias con el nombre de «Beatriz 6.^a», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Arroyo Pesebre, término del Ayuntamiento de Campóo de Suso.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata existente en Arroyo Pesebre, y desde él se medirán al Norte 200 metros, colocando la 1.^a estaca; de ésta al O. 500 metros, la 2.^a; de ésta al S. 400 metros la 3.^a; de ésta al E. 500 metros, la 4.^a; de ésta al N. 200 metros, quedando así cerrado el perímetro,

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 20 de octubre de 1920.—El ingeniero jefe interino, Fernando Molina.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Número 14.708

Don Fernando Molina y García, interinamente ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Tomás Mendirichaga Sánchez, vecino de Bilbao, ha presentado el 18 de octubre de 1920 una solicitud de concesión de 42 pertenencias con el nombre de «Beatriz 5.^a», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Santa María, término de Fresno, Ayuntamiento de Enmedio.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida una estaca clavada en un hoyo que existe en una escombrera que hay en una tierra propiedad de don Ruperto González en el sitio denominado Moroso, y desde él se medirán al N. magnético 300 metros, colocándose la 1.^a estaca; de ésta al E. 500 metros, la 2.^a; de ésta al S. 600 metros, la 3.^a; de ésta al O. 700 metros la 4.^a; de ésta al N. 600 metros, la 5.^a; de ésta al E. 150 metros, quedando así cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 20 de octubre de 1920.—El ingeniero jefe interino, Fernando Molina.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas

AGUAS

Examinado el expediente incoado en virtud de instancia presentada por don Juan Urrutia, como Presidente de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, para aprovechar aguas del río Torina (Santander), a cuyo fin acompaña un proyecto en sustitución del que sirvió de base al aprovechamiento de aguas del río Torina, concedido por Real orden de 17 agosto de 1903 a don Eduardo Aguirrebengoa y Echarte, y del cual es propietaria actualmente la Sociedad peticionaria:

Resultando que el objeto del aprovechamiento solicitado es el de obtener un embalse de nueve millones de metros cúbicos que sirva de reguiador durante el estiaje a los aprovechamientos de energía eléctrica destinada a usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Vistos los informes de la Jefatura de Obras públicas, Consejo de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil:

Resultando que, remitido el expediente al Consejo de Obras públicas, este Centro consultivo informa que procede devolver el expediente al Gobierno civil de Santander para que lo informe el Ingeniero jefe del distrito forestal:

Resultando que, devuelto nuevamente el expediente al Consejo de Obras públicas con el pedido informe, la Sección informa:

1.º Que no procede otorgar a la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, con arreglo al proyecto presentado y en virtud del expediente instruido, la concesión pedida.

2.º Puede invitarse al peticionario a que dentro del plazo que la Dirección general de Obras públicas señale, que podría ser de ocho meses, modifique el proyecto con arreglo a las indicaciones del informe: y

3.º En el caso de estar aquél dispuesto a tal modificación, debe la Jefatura de Obras públicas intervenir en el sondeo del terreno donde se pretende construir la presa y tomar todos los demás datos necesarios para informar de nuevo:

Resultando que, en virtud de dicho informe, el peticionario presentó, dentro del plazo fijado por la Dirección general de Obras públicas, en 22 de Mayo de 1918, un proyecto reformado de ampliación:

Resultando que, en cumplimiento de esa misma orden, se han aportado al expediente nuevos informes:

Resultando que el Ingeniero Jefe del distrito forestal manifiesta en su informe que, en lo que afecta al servicio forestal, no hay inconveniente en que se conceda la ampliación solicitada, pero que en cuanto a las aguas de los arroyos Canal del Mediodía, Canal del Vizcaino, Canal de Palancates y Canal de los Castros, son privativos del monte «An Braña» y «Cobarver», número 353 del Catálogo de los de utilidad pública, que pertenece al pueblo de Bárcena, y, por consiguiente, no pueden ser objeto de concesión gratuita, debiendo de sujetarse su concesión a la Real orden de 8 de Enero de 1906, y por consiguiente, deben desglosarse de la concesión que se pretende:

Considerando que, según se manifiesta en el informe de la Jefatura de Obras públicas, en el proyecto reformado de ampliación de este aprovechamiento se han cumplido las prescripciones fijadas por el Consejo de Obras públicas, y que los sondeos efectuados en el emplazamiento de la presa han sido suficientes para deducir las buenas condiciones del terreno para la cimentación de la obra:

Considerando que el Consejo de Obras públicas manifestó en su informe «que las aguas solicitadas son públicas en virtud del artículo 4.º de la ley de Aguas, pues corren por el río de Torina; de modo que el procedimiento para concederlas es el determinado por la Instrucción de 14 de Junio de 1885»:

Considerando que son favorables los informes emitidos sobre el proyecto reformado por el Servicio Agronómico, Junta provincial de Sanidad, Distrito forestal y Gobierno civil.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la autorización pedida, aprobando el proyecto reformado de ampliación y sujetando la concesión a las condiciones señaladas en la concesión primitiva, otorgada por Real orden de 11 de agosto de 1903 a don Eduardo Aguirrebenboa, que sean compatibles con las que se imponen a continuación:

1.ª Se concede a don Juan Urrutia, como Director Gerente de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, autorización

para aprovechar aguas del río Torina, término de Bárcena de Pie de Concha, mediante la construcción de una presa de 42 metros de altura capaz de producir un embalse de nueve millones de metros cúbicos de agua destinados a regularizar durante el estiaje los aprovechamientos de producción de energía eléctrica aplicada a usos industriales.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto modificado y suscrito por el Ingeniero de Caminos don Isidoro Fontana en 27 de Febrero de 1919, y unido al expediente.

3.ª El plazo para el comienzo de las obras será el de un año, a contar desde la fecha de la publicación de esta concesión en la «Gaceta de Madrid», y quedarán terminadas en el de tres años, a partir de la misma fecha.

4.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido la póliza 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1920.—El Director general, Castel.

Señor Gobernador civil de Santander.

Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Santander

Ilmo. Sr.: Vistas la reclamaciones presentadas contra el Escalafón de aumento gradual de sueldo de maestros de esta provincia, correspondiente al bienio 1918-1919, publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia de 8 de marzo último;

Resultando que don Gorgonio Calvo Pavía, don Pedro Solana Díaz y don José María Díaz Pardo han presentado reclamaciones, los dos primeros fuera del plazo legal, pero en forma reglamentaria, y el señor Díaz en papel simple, sin el reintegro correspondiente, solicitando el señor Calvo que se le incluya en la tercera clase, concepto de antigüedad, antes que don Toribio Ortiz y don Teófilo Gómez; el señor Solana que se le anteponga a los mismos maestros, y el señor Díaz que se le coloque en el lugar que le corresponde por antigüedad, y, además, que, como observador meteorológico, se le considere comprendido en el caso 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 27 de abril de 1877;

Considerando que en la publicación de dicho Escalafón se han cometido algunos errores de hecho que deben ser rectificadas, toda vez que aquél tiene carácter provisional, procediendo atender las reclamaciones de los señores Calvo y Solana en cuanto tengan relación con dichos errores, colocando al señor Calvo en el puesto que le corresponda conforme a lo ya resuelto en 15 de julio de 1919 («Boletín Oficial» del 25 de julio) y al señor Solana en el lugar que asimismo proceda según sus servicios;

Considerando que no es admisible la reclamación del señor Díaz, tanto por su falta de reintegro, como por la circunstancia de haber sido clasificado conforme a los servicios prestados con título profesional, únicos computables para este Escalafón, no justificando tampoco que por sus trabajos de observador meteorológico se le haya declarado comprendido en el caso de mérito que pretende le sea reconocido.

Esta Sección administrativa estima que procede acordar las rectificaciones siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En virtud de la 2.^a disposición transitoria del artículo 14 de la ley de 29 de Abril último, que ordena la publicación en el término de seis meses de una nueva edición oficial de la ley del Timbre con las modificaciones contenidas en dicho artículo, a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se aprueba, y desde su publicación regirá como ley del Reino, la adjunta nueva edición de la ley del Timbre del Estado, redactada con arreglo a las disposiciones aprobadas por el artículo 14 de la ley de 29 Abril último.

Artículo 2.^o El Ministro de Hacienda dará en su día cuenta a las Cortes de la nueva edición de dicha ley.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinte.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

Nueva edición oficial de la Ley del Timbre del Estado

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales y especies valoradas de efectos timbrados

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.^o El timbre del Estado se empleará:

1.^o Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, o se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, o en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.^o Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran a los demás actos que estén tasativamente enumerados por esta ley.

3.^o Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales o por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.^o Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.^o Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestos.

Artículo 2.^o El impuesto del timbre será proporcional gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.^o Por el empleo del papel o documentos en que estará estampado.

2.^o Por timbres sueltos; y

3.^o Por ingresos en metálico, en los casos previstos en esta ley o que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán a la venta, o en su defecto, reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

El timbre para los documentos notoriales escritos a má-

quina, en virtud de la autorización concedida por Real orden de 6 de diciembre de 1919, será el mismo que la ley señala para los documentos manuscritos, siempre que el número de líneas y de sílabas de aquellos sea el reglamentario, y, por lo tanto, el que la legislación notarial establece para los manuscritos.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo a esta ley.

Artículo 3.^o El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Artículo 4.^o Los Tribunales ordinarios de justicia y los de lo Contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el Reglamento de esta ley.

Artículo 5.^o El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma o indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Artículo 6.^o Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes a las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo.

Artículo 7.^o Los particulares o Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela o papel de calidad superior al que expenda el Estado podrán acudir a la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá así a las matrices como a las copias notariales.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado o papel común, siempre que a los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

La autorización concedida en el párrafo anterior queda subordinada a la precisa condición de que el documento o escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y a la fecha.

El incumplimiento de los requisitos, dentro del plazo y forma marcados, producirá desde luego el efecto de que los documentos o escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de esta ley.

Artículo 8.º Las dimensiones del papel a que se refiere el artículo anterior, así como las de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, a los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de comercio, Diario y Mayor, de que trata el artículo 154 de esta ley, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Artículo 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre a los efectos de la sanción correccional.

Artículo 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Artículo 11. Las oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán a la Dirección general del ramo para que determine el papel o timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto o satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

CAPITULO II

ESPECIE DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Artículo 12. Los efectos timbrados que se pondrán a la venta pública y sus clases y precios serán los que a continuación se expresan:

Papel timbrado común

Clase primera, 100 pesetas.
Idem segunda, 50 ídem.
Idem tercera, 25 ídem.
Idem cuarta, 10 ídem.
Idem quinta, 5 ídem.
Idem sexta, 3 ídem.
Idem séptima, 2 ídem.
Idem octava, 1 ídem.
Idem novena, 0,10 ídem.

Papel timbrado judicial.

Clase primera, 10 pesetas.
Idem segunda, 9 ídem.
Idem tercera, 8 ídem.
Idem cuarta, 7 ídem.
Idem quinta, 6 ídem.
Idem sexta, 5 ídem.
Idem séptima, 4 ídem.
Idem octava, 3 ídem.
Idem novena, 2 ídem.
Idem décima, 1 ídem.
Idem undécima, 0,75 ídem.
Idem duodécima, 0,50 ídem.
Idem décimotercera, 0,10 ídem.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.

Clase primera, 100 pesetas.
Idem segunda, 50 ídem.
Idem tercera, 25 ídem.
Idem cuarta, 10 ídem.
Idem quinta, 5 ídem.
Idem sexta, 3 ídem.
Idem séptima, 2 ídem.
Idem octava, 1 ídem.
Idem novena, 0,50 ídem.
Idem décima, 0,25 ídem.
Idem undécima, 0,10 ídem.

Vendís para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.

Clase primera, 1 peseta.
Idem segunda, 0,50 ídem.
Idem tercera, 0,25 ídem.
Idem cuarta, 0,10 ídem.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

Clase primera, 50 pesetas.
Idem segunda, 25 ídem.
Idem tercera, 10 ídem.
Idem cuarta, 5 ídem.
Idem quinta, 3 ídem.
Idem sexta, 2 ídem.
Idem séptima, 1 ídem.
Idem octava, 0,50 ídem.
Idem novena, 0,25 ídem.
Idem décima, 0,10 ídem.

Pólizas-resguardos para los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio colegiados mediadores en las operaciones a plazo, cuando callen los nombres de sus comitentes.

Segundas y terceras de la primera para la compra, cada una, 0,10 pesetas.

Segundas y terceras de la primera para la venta, cada una, 0,10 ídem.

Pólizas de Bolsa para operaciones a diferencias intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

Clase primera, 50 pesetas.
Idem segunda, 25 ídem.
Idem tercera, 10 ídem.
Idem cuarta, 5 ídem.
Idem quinta, 3 ídem.
Idem sexta, 2 ídem.
Idem séptima, 1 ídem.
Idem octava, 0,50 ídem.
Idem novena, 0,25 ídem.
Idem décima, 0,10 ídem.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles» intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación:

- Clase primera, 25 pesetas.
- Idem segunda, 12,50 ídem.
- Idem tercera, 5 ídem.
- Idem cuarta, 2,50 ídem.
- Idem quinta, 1,50 ídem.
- Idem sexta, 1 ídem.
- Idem séptima, 0,50 ídem.
- Idem octava, 0,25 ídem.
- Idem novena, 0,12 1/2 ídem.
- Idem décima, 0,05 ídem.

Pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras a plazo, mediante compensación.

- Para la compra, 0,25 pesetas.
- Para la venta, 0,25 ídem.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.

- Clase primera, 100 pesetas.
- Idem segunda, 50 ídem.
- Idem tercera, 25 ídem.
- Idem cuarta, 10 ídem.
- Idem quinta, 5 ídem.
- Idem sexta, 3 ídem.
- Idem séptima, 2 ídem.
- Idem octava, 1 ídem.
- Idem novena, 0,50 ídem.
- Idem décima, 0,25 ídem.
- Idem undécima, 0,10 ídem.

Vendís para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.

- Clase primera, 1 peseta.
- Idem segunda, 0,50 ídem.
- Idem tercera, 0,25 ídem.
- Idem cuarta, 0,10 ídem.

Pólizas para operaciones a plazo no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados

Cada una de las pólizas que constituyen la operación:

- Clase primera, 50 pesetas.
- Idem segunda, 25 ídem.
- Idem tercera, 10 ídem.
- Idem cuarta, 5 ídem.
- Idem quinta, 3 ídem.
- Idem sexta, 2 ídem.
- Idem séptima, 1 ídem.
- Idem octava, 0,50 ídem.
- Idem novena, 0,25 ídem.
- Idem décima, 0,10.

Pólizas de Bolsa para operaciones a diferencias no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

- Clase primera, 50 pesetas.
- Idem segunda, 25 ídem.
- Idem tercera, 10 ídem.
- Idem cuarta, 5 ídem.
- Idem quinta, 3 ídem.
- Idem sexta, 2 ídem.
- Idem séptima, 1 ídem.
- Idem octava, 0,50 ídem.
- Idem novena, 0,25 ídem.
- Idem décima, 0,10 ídem.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles» no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación:

- Clase primera, 25 pesetas.
- Idem segunda, 12,50 ídem.
- Idem tercera, 5 ídem.
- Idem cuarta, 2,50 ídem.
- Idem quinta, 1,50 ídem.
- Idem sexta, una ídem.
- Idem séptima, 0,50 ídem.
- Idem octava, 0,25 ídem.
- Idem novena, 0,12 1/2 ídem.
- Idem décima, 0,05 ídem.

Otros documentos de Bolsa

Denuncias para impedir la negociación de efectos cotizables, una peseta.

Notas de negociación de valores endosables, con intervención de Agente de Cambio colegiado, 0,25 ídem.

Idem con intervención de Corredor de Comercio colegiado, 0,25 ídem.

Idem de intervención de operaciones entre Agentes de Cambio o Corredores de Comercio colegiados, 0,25 ídem.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.

- Clase primera, 100 pesetas.
- Idem segunda, 50 ídem.
- Idem tercera, 25 ídem.
- Idem cuarta, 10 ídem.
- Idem quinta, 5 ídem.
- Idem sexta, 3 ídem.
- Idem séptima, 2 ídem.
- Idem octava, 1 ídem.
- Idem novena, 0,75 ídem.
- Idem décima, 0,50 ídem.
- Idem undécima, 0,30 ídem.
- Idem duodécima, 0,15 ídem.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.

- Clase primera, 100 pesetas.
- Idem segunda, 50 ídem.
- Idem tercera, 25 ídem.
- Idem cuarta, 10 ídem.
- Idem quinta, 5 ídem.
- Idem sexta, 3 ídem.
- Idem séptima, 2 ídem.
- Idem octava, 1 ídem.
- Idem novena, 0,75 ídem.
- Idem décima, 0,50 ídem.
- Idem undécima, 0,30 ídem.
- Idem duodécima, 0,15 ídem.

Pagarés a la orden

Clase primera, 100 pesetas.
 Idem segunda, 50 ídem.
 Idem tercera, 25 ídem.
 Idem cuarta, 10 ídem.
 Idem quinta, 5 ídem.
 Idem sexta, 3 ídem.
 Idem séptima, 2 ídem.
 Idem octava, 1 ídem.

Pagarés de bienes desamortizados

Para ventas, 2 pesetas.
 Para censos, 2 ídem.

Licencias de caza, de uso de armas y pesca

DE CAZA

Clase primera, 40 pesetas.
 Idem segunda, 30 ídem.
 Idem tercera, 20 ídem.
 Idem cuarta, 15 ídem.
 Especiales para cazar la perdíz con reclamo, 25 ídem.

DE USO DE ARMAS

Clase primera, 30 pesetas.
 Idem segunda, 20 ídem.
 Idem tercera, 10 ídem.
 Idem cuarta, 7 ídem.

DE PESCA

Clase primera, 30 pesetas.
 Idem segunda, 20 ídem.
 Idem tercera, 10 ídem.
 Idem cuarta, 5 ídem.

Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas.

Primera clase, 25 pesetas.
 Segunda ídem, 10 ídem.
 Tercera ídem, 5 ídem.

Documentos para acreditar la propiedad del ganado.

Primera clase, 100 pesetas.
 Segunda ídem, 50 ídem.
 Tercera ídem, ídem.
 Cuarta ídem, ídem.

Contratos de inquilinato

Clase primera, 100 pesetas.
 Idem segunda, 50 ídem.
 Idem tercera, 25 ídem.
 Idem cuarta, 10 ídem.
 Idem quinta, 5 ídem.
 Idem sexta, 3 ídem.
 Idem séptima, 2 ídem.
 Idem octava, 1 ídem.
 Idem novena, 0,50 ídem.
 Idem décima, 0,40 ídem.
 Idem undécima, 0,30 ídem.
 Idem duodécima, 0,20 ídem.
 Idem décimotercera, 0,10 ídem.

Timbres móviles

Equivalentes al papel timbrado común:

Clase primera, 100 pesetas.
 Clase segunda, 50 ídem.
 Idem tercera, 25 ídem.
 Idem cuarta, 10 ídem.
 Idem quinta, 5 ídem.
 Idem sexta, 3 ídem.
 Idem séptima, 2 ídem.
 Idem octava, 1 ídem.
 Idem novena, 0,10 ídem.

Clase adicional para el primer grado de la escala del artículo 158 de la ley, 0,25 ídem.

Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

Clase primera, 100 pesetas.
 Idem segunda, 50 ídem.
 Idem tercera, 25 ídem.
 Idem cuarta, 10 ídem.
 Idem quinta, 5 ídem.
 Idem sexta, 3 ídem.
 Idem séptima, 2 ídem.
 Idem octava, 1 ídem.
 Idem novena, 0,50 ídem.
 Idem décima, 0,25 ídem.
 Idem undécima, 0,10 ídem.

Para efectos de comercio (artículo 138).

Clase primera, 100 pesetas.
 Idem segunda, 50 ídem.
 Idem tercera, 25 ídem.
 Idem cuarta, 10 ídem.
 Idem quinta, 5 ídem.
 Idem sexta, 3 ídem.
 Idem séptima, 2 ídem.
 Idem octava, 1 ídem.
 Idem novena, 0,75 ídem.
 Idem décima, 0,50 ídem.
 Idem undécima, 0,30 ídem.
 Idem duodécima, 0,15 ídem.

Para cheques en general (artículo 140, párrafo primero):

Especial de 0,15 pesetas.

Para cheques y órdenes comprendidos en el artículo 140, párrafo segundo:

Clase primera, 50 pesetas.
 Idem segunda, 25 ídem.
 Idem tercera, 12,50 ídem.
 Idem cuarta, 5 ídem.
 Idem quinta, 2,50 ídem.
 Idem sexta, 1,50 ídem.
 Idem séptima, 1 ídem.
 Idem octava, 0,50 ídem.
 Idem novena, 0,37 1/2 ídem.
 Idem décima, 0,25 ídem.
 Idem undécima, 0,15 ídem.
 Idem duodécima, 0,07 1/2 ídem.

Para cartas-órdenes de crédito de cantidad limitada (artículo 141):

De 0,10 pesetas.

Primera clase

Don Millán Armero Echevarría, cesó en 7 de marzo de 1918.

Don Ildefonso Amo Peláez, asciende a esta clase con la antigüedad del 8 de marzo de 1918.

Segunda clase

Don Ildefonso Amo Peláez cesa en 7 de marzo de 1918.

Don Manuel Aja López figurará en el mismo puesto que tiene asignado, con 35 años y 22 días de servicios, en vez de 34 años y 22 días que por error le habían sido computados.

Don Hilarión E. de la Maza Gómez asciende a esta clase con la antigüedad de 8 de marzo de 1918.

Tercera clase

Don Hilarión E. de la Maza Gómez cesa en 7 de marzo de 1918.

Don Balbino Tordomar y de Pablo se incluye en esta clase con la antigüedad de 19 de octubre de 1918, en vez de la de 1.º de septiembre del mismo año, que indebidamente se le había asignado.

Don Gabino Gómez Hornigos figurará en esta misma clase con la antigüedad de 1.º de abril de 1919, en lugar de la que por error se le ha señalado, cesando en 31 de agosto del mismo año, como consta en el Escalafón.

Don Rosendo García Bustillo tendrá la antigüedad de 8 de marzo de 1918, cesando en la fecha que se indica en el mismo Escalafón.

Se anulan los ascensos concedidos a don Toribio Ortiz San Martín y don Teófilo Gómez Pinto, y en su lugar se asciende a esta clase a don Gorgonio Calvo Pavía, a quien correspondió el número 4² de la cuarta clase en el bienio anterior, según resolución publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al 25 de julio de 1919, computándole 17 años, 6 meses y 24 días de servicios, debiendo figurar a continuación de don Ramón Sáenz Esles con la antigüedad de 29 de octubre de 1919; advirtiéndose que en esta clase se había adjudicado por error una vacante no existente, que por lo mismo no procede cubrir.

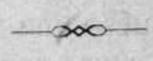
Se clasifica a don Pedro Solana Díaz con 17 años, 6 meses y 20 días de servicios, asignándole el número 1 de la cuarta clase, en la que ocuparán los números 1², 1³ y 1⁴ don Toribio Ortiz San Martín, don Teófilo Gómez Pinto y don Francisco Martínez Gutiérrez, respectivamente.

Acuerda también esta Sección que con las rectificaciones precedentes debe declararse definitivo el Escalafón de que se trata, expidiendo a los interesados los títulos administrativos correspondientes, que deberán recoger en esta oficina, previo el debido reintegro.

No obstante, V. I., con superioridad de criterio, resolverá lo que estime más acertado y justo.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Santander, 20 de octubre de 1920.—El jefe de la sección, M. Paz González. Ilustrísimo señor gobernador-presidente de la Junta provincial de primera enseñanza.

26-10-1920.—Conforme.—El gobernador presidente, Valdavia.



Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado reclamación alguna contra el Escalafón de aumento gradual de sueldo de maestras de esta provincia correspondiente al bienio 1918-1919, publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia de 10 de marzo último, esta Sección administrativa estima procedente declarar definitivo dicho Escalafón y que se

expidan a las interesadas los títulos administrativos correspondientes, que deberán recoger en esta oficina, previo el reintegro reglamentario.

No obstante, V. I., con su superioridad de criterio, resolverá lo que estime más acertado y justo.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Santander, 20 de octubre de 1920.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

Ilustrísimo señor gobernador-presidente de la Junta provincial de primera enseñanza.

26-10-1920.—Conforme.—El Gobernador-presidente, Valdavia.

SUMINISTROS

MES DE SEPTIEMBRE DE 1920

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 56 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 2 pesetas y 21 céntimos.
- Ración de paja, a 87 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas y 75 céntimos.
- Ración de un idem de petróleo, 1 peseta y 76 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 19 céntimos.
- Ración de un idem de leña, a 9 céntimos.
- Ración de un idem de carne, a 2 pesetas 74 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 75 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 30 de octubre de 1920.—El vicepresidente, Eduardo Durante.—El comisario de Guerra, Eduardo Zaccagnini.—El secretario, Antonio Posadilla.

Ayuntamiento de Rionansa

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el tercer trimestre del año actual:

DIA 21 DE JULIO.—Aprobar el extracto de acuerdos del segundo trimestre y que se remita al señor gobernador civil para su inserción en el B. O.

Quedar enterada de la comunicación de la Administración de Contribuciones por la que se advierte las responsabilidades en que incurrirá el Ayuntamiento y Junta pericial si dejaren de formar y presentar antes de 31 de diciembre próximo el registro fiscal de edificios y solares.

Nombrar al secretario don Pedro A. Noriega comisionado para la conducción e ingreso en la Caja de recluta de Torrelavega de los mozos declarados soldados.

JUNTA MUNICIPAL

DIA 25 DE JULIO.—Se aprueban las operaciones que servirán de base para la confección del repartimiento vecinal girado para cubrir el déficit del presupuesto corriente, y que se exponga al público por ocho días a los efectos de reclamación.

DIA 15 DE AGOSTO.—Resueltas que fueron las reclamaciones formuladas contra el reparto vecinal durante su exposición al público, se acordó aprobarle definitivamente, mandando remitirle al ñor gobernador civil para su aprobación y obtenida que sea, proceder inmediatamente a su cobro.

Dada cuenta del precedente extracto en la sesión de este día, la Corporación acuerda prestarle su aprobación y que desde luego se remita al señor gobernador civil para su inserción en el B. O.

Rionansa, 25 de octubre de 1920.—El alcalde, Manuel Rubín.—El secretario, Pedro A. Noriega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Angel Cecín Gajano, hijo de Florencio y de Eulalia, natural de Suesa, provincia de Santander, de profesión jornalero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en New-York (Estados Unidos), encartado por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el capitán juez instructor del Regimiento Infantería Aragón, número 21, don Santiago Martínez Mainar, de guarnición en esta plaza.

Zaragoza, 26 de octubre de 1920.—El capitán-juez Santiago Martínez. 1221-31

Don Jose de Seijas y de Azofra, juez de instrucción del distrito del Oeste de Santander.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a Manuel Rubio, de unos diecinueve años de edad, de estatura regular, delgado, pelo rizado, moreno, que vestía americana muy usada color verde y pantalón negro a rayas, botas de color, algo rotas, y boina, cuyo individuo estuvo habitando en esta ciudad en el mes de septiembre último en el establecimiento La Vizcaína, establecido en la calle de San Francisco, número diecisiete, piso segundo, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para ser oído en causa número 146 del año actual, por hurto de una gabardina, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

A la vez intereso la busca y ocupación de una gabardina color gris claro, de cuello vuelto, con cinturón y el número seis en hilo rojo en la parte interior del cuello, la cual se sospecha haya sustraído dicho individuo, procediendo a la detención de la persona en cuyo poder se halle tal prenda que no acredite su legítima procedencia.

Santander, 22 de octubre de mil novecientos veinte.—El juez, José de Seijas.—El secretario, Juan Castrillo.

1216-28

Sentencia.—En Los Corrales de Buelna, a diez y siete de octubre de mil novecientos veinte, los señores del Tribunal municipal, habiendo visto y oído este juicio verbal de faltas seguido en virtud de denuncia de la guardia civil del puesto de Los Corrales, contra Jesús Marcano González, de diez y nueve años de edad, soltero, de oficio alambrero, natural y vecino de Collado, Ayuntamiento de Cieza, por la falta de lesiones causadas a los hermanos Ignacio y Manuel Tezanos el día catorce de mayo del año actual.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Jesús Marcano González a la pena de quince días de arresto mayor, que deberá extinguirlos en la cárcel municipal de es-

te término; a la indemnización de cuarenta y seis pesetas y setenta y tres céntimos al lesionado Manuel Tezanos Tezanos; de nueve pesetas por igual concepto a Ignacio Tezanos Tezanos; a la de ciento cinco pesetas por honorarios del médico; cuarenta y cinco pesetas por suministro de medicamentos al boticario, así como al pago de las costas causadas en el presente juicio y al reintegro del papel invertido en el mismo.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fernández.—Martín Sáiz.—Pedro Fernández.—El secretario, Manuel Bouzán. 1214-28

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Polaciones

El proyecto de presupuesto municipal extraordinario formado por este Ayuntamiento para sufragar los gastos del registro fiscal de urbana en el presente año, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por los interesados y producir contra el mismo las reclamaciones que tengan por conveniente dentro del plazo indicado.

Por la ley de presupuesto del Estado se ha dispuesto que en el año actual se formen los registros fiscales de edificios y solares; para su cumplimiento este Ayuntamiento ha acordado que los propietarios recojan los impresos de relaciones juradas en la Secretaría de este Municipio, donde serán repartidas, debiendo ser cubiertas según preceptúa la instrucción de 10 de septiembre de 1917, y bajo la penalidad que aquella indica, cuyos propietarios las habrán de devolver cubiertas dentro del plazo de 20 días, a contar de esta fecha.

Polaciones, 23 octubre de 1920.—El alcalde, Pedro Róiz.

Ayuntamiento de Herrerías

Para llevar a efecto lo dispuesto en la ley de 29 de abril próximo pasado respecto a la formación en el año actual de los registros fiscales de edificios y solares, he acordado señalar a los propietarios, administradores o encargados de fincas urbanas un plazo de veinte días, a partir de día 25 de los corrientes, para que presenten en este Ayuntamiento las correspondientes relaciones juradas en la forma que preceptúa la instrucción de 10 de septiembre de 1917 y bajo la responsabilidad y penalidades que la misma establece.

Los expresados propietarios pueden recoger desde esta fecha los impresos de dichas relaciones juradas en estas oficinas municipales.

Herrerías, 23 de octubre de 1920.—El alcalde, José B. Martínez.

Ayuntamiento de Santoña

Habiendo sido hallada por el guarda jurado de la Colonia Penitenciaria del Dueso una vaca abandonada en los terrenos de la misma, y cuyas señas son: color negro, tamaño pequeño y con una pinta blanca en la pata izquierda, se hace público para que el que acredite ser su dueño pueda pasar a recogerla, previos el pago de los gastos originados y la justificación de pertenencia, a la Alcaldía de esta villa.

Santander, 27 octubre 1920.—El alcalde, León Herrero.